

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021
La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Radicación 7600140030302021-00091-01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia; contra la decisión contenida en el Auto No. 2002 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual decidió reponer el proveído Nro. 1166 de fecha 11 de mayo de 2021, y decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en el dicho proceso, a partir e inclusive, del auto Nro. 501 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo consagrado por el numeral 1º del Art. Nro. 545 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia, se decretó la terminación del proceso.-

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto el día 5 de febrero de 2021, la señora VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ, pretendiendo el pago de una acreencia representada en el PAGARÉ Nro. P-79948735 de fecha 11 de septiembre de 2019, y con fecha de vencimiento del 23 de septiembre de 2020.

Luego de librado el mandamiento de pago, la demandada concurre al proceso, siendo notificada por el A quo; por lo que, seguidamente, presenta escrito contestando a la demanda y proponiendo excepciones de mérito, de igual manera, informa que se encuentra en Proceso de Insolvencia de Personal Natural no Comerciante, que fue aprobado el 26 de febrero de 2018, por lo cual, solicita revocar el mandamiento de pago, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, y de consiguiente, la terminación del proceso.

Posteriormente, por auto del 23 de marzo de 2021, se corre traslado de las excepciones formuladas por la demandada y se requiere a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas instaurado por la demandada María Eugenia Vallejo.

2. El 11 de mayo de 2021, a través de auto, el a quo decide suspender el proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 545 y 555 del C.G.P. decisión que es objeto de recurso de reposición en subsidio el de apelación por parte del demandante. Siendo resuelto a través de auto del 29 de julio de la actual calenda, donde se decide reponer el proveído objeto de recurso, y decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Inconforme con la decisión adoptada por el juzgado, la demandante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de alzada, argumentando que *“El acuerdo suscrito por la señora maría Eugenia vallejo con los acreedores se realizó el día 16 de febrero de 2018, en la cual, la señora verónica Zamora Álvarez demandante dentro de este proceso, no hizo parte del trámite de insolvencia económica suscrito por la señora maría Eugenia vallejo como acreedora, por cuanto, a la fecha de la aceptación como del acuerdo suscrito no existía dicha obligación, ya que, la obligación base de esta ejecución se suscribió el día 11 de septiembre de 2019, por ende la señora verónica Zamora Álvarez no tenía la calidad de acreedora.”* Por lo que solicita *“revocar los autos 2002 del 29 de julio de 2021 y el auto 1166 del 11 de mayo de 2021, y se continúe con el trámite normal del proceso ejecutivo”*

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- De la forma como se ha planteado la controversia, el problema jurídico que abordará el Despacho estriba en determinar si es procedente el trámite ejecutivo para una obligación adquirida e insatisfecha por el insolvente luego de aprobado el acuerdo de pago.

2.- Sea lo primero recordar que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un

plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, Derogado por el Decreto 1069 de 2015.

De esta manera, la señora María Eugenia Vallejo Narváez ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.- Ahora bien, no hay discusión en el foro respecto del actuar del funcionario judicial cuando se están adelantando procesos ejecutivos en contra del insolvente, pues la solución emerge paladina de lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. del P., por tanto a simple vista ninguna glosa habría de hacerse a la providencia recurrida. Es decir, la terminación del proceso resultaba procedente.

Sin embargo, el caso que hoy se presenta resulta bastante singular, como quiera que la obligación que se cobra, conforme al título valor adosado con la demanda, lo fue posterior al acuerdo de pago y por tanto no puede merecer el mismo trato que se da a los procesos ejecutivos en curso al momento de admitirse el trámite de insolvencia.

De ahí entonces que se exija el estudio integral de las normas que gobiernan en materia de insolvencia. Es decir, el Título IV del C. G. del P. y los decretos reglamentarios de este. En ese afán encontramos en primera medida lo dispuesto por el artículo 549 del C. G. del P. que impone lo siguiente:

“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.”

Mírese entonces que el legislador no dejó al albur la adquisición de nuevos créditos por parte del insolvente y anticipándose a esta variable, le prohibió hacerlo salvo la autorización de nuevos de la mitad más uno de los acreedores. De igual manera elevó a los nuevos créditos al rango de gastos de administración para proteger los derechos del acreedor otorgándoles una posición privilegiada en el pago.

Pero hay más, cuando se trata de nuevos créditos, el Decreto 1069 de 2015, a través del artículo 2.2.4.4.10.3., reguló el inciso segundo del citado artículo 549 del C. G. del P., de la siguiente manera:

“Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.”

Queda claro entonces que el caso de marras no podía ser tratado según los lineamientos del artículo 545 del C. G. del P., sino en toda plenitud bajo los cauces del artículo 549 de la codificación procesal y su Decreto Reglamentario, pues si bien el legislador con el trámite de insolvencia protegió el patrimonio del deudor, no desamparó a los nuevos acreedores que lógicamente no hicieron parte del acuerdo de voluntades, y a juzgar

por lo sucedido en este caso fueron asaltados en su buena fe por parte de la insolvente que incumplió con su obligación de pedir autorización a los acreedores que hicieron parte del acuerdo para adquirir obligaciones y no informó al hoy demandante de la existencia de dicho acuerdo, o por lo menos así no aparece probado.

Se impone entonces tomar una decisión en justicia para no sacrificar los intereses de los acreedores que hacen parte del acuerdo y del acreedor que de buena fe adelantó el préstamo de dinero que dio pábulo al pagaré base de la ejecución.

Y la solución sería simple si habría existido la autorización que reclaman los artículos 549 del C. G. del P. y 2.2.4.4.10.3. del Decreto 1069 de 2015, pues se tendría como gasto de administración y entonces su pago entraría con cláusula de apremio o preferencial sobre las demás obligaciones. No obstante, como la obligación fue adquirida de manera soterrada y al margen del conocimiento de los acreedores debe el Despacho ser más drástico, todo, con el fin de salvaguardar los intereses de los acreedores.

Bajo este panorama, lo procedente es la continuación del proceso ejecutivo, como quiera que para esta clase de obligaciones posteriores el régimen legal de insolvencia y sus decretos reglamentarios no han contemplado la suspensión y mucho menos la terminación del proceso.

Por otra parte el Despacho no puede dejar pasar por alto la mala fe de la insolvente – hoy demandada- pues, si nos atenemos a la literalidad del título, a sabiendas de que se encontraba en cumplimiento de un acuerdo de pago en virtud del trámite concursal adquirió una obligación posterior sin el consentimiento de sus acreedores; pero también si presumimos cierto el hecho alegado en las excepciones sobre que la obligación tiene su génesis en el año 2017, faltó a la verdad cuando relacionó los acreedores dejando al margen de la insolvencia a la señora Verónica Zamora Álvarez, por tanto en uno u otro trámite -de insolvencia o judicial- está alegando hechos contrarios a la realidad, por lo que dicha conducta deberá ser investigada y juzgada por la especialidad penal, razón por la que se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Finalmente, para el Despacho emerge paladino que el acuerdo de pago celebrado por la señora María Eugenia Vallejo Narváez genera una serie de obligaciones, unas explícitas de naturaleza contractual – si entendemos que en el últimas la fórmula de pago propuesta y aceptada es un verdadero acuerdo de voluntades- y otras implícitas de naturaleza legal, dentro de las cuales se encuentra necesariamente aquella obligación de no adquirir otras obligaciones posteriores salvo las autorizadas por los

artículos 549 del C. G. del P. y 2.2.4.4.10.3. del Decreto 1069 de 2015, no siendo necesario que en el documento quede plasmada pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

En esa medida, no hay duda que el actuar de la demandada al adquirir una obligación posterior al acuerdo, es un incumplimiento a él y por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso último del artículo 2.2.4.4.10.3 del Decreto 1069 de 2015 según el cual: *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente”*.

Así las cosas el juzgado de primera instancia deberá remitir copias de este proceso a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para que declare el incumplimiento del acuerdo y proceda a la liquidación dentro de la cual deberán reconocerse los derechos de la hoy demandante, como lo impone el citado Decreto 1069 de 2015.

Corolario se revocará la providencia recurrida para que el proceso continúe. Sin lugar a condena en costas por la prosperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida. En su lugar se ordena continuar con el trámite ejecutivo.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

TERCERO: Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las conductas desplegadas por la señora María Eugenia Vallejo Narváez tanto en el trámite de insolvencia, como en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia remitir copias de este proceso a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para que declare el incumplimiento del acuerdo y proceda a la liquidación dentro de la cual deberán reconocerse los derechos de la hoy demandante, como lo impone el citado Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2bcf7775ae858a48a8b3ce92acefc614b3c2e5cb173533a85ae4ae773bbaf8

Documento generado en 27/10/2021 12:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>